

# **Módulo 13: Procesal y Procedimental**

## **Componente Penal – Parte 3**



**Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial  
Escuela de Jueces del Estado**

# MÓDULO DE DESARROLLO PROCEDIMENTAL Y PROCESAL

## COMPONENTE PENAL – PARTE 3

### Unidad N° 5: Tipología de Procesos Judiciales

#### 1. Procedimiento en delitos de acción privada

El Código de procedimiento penal contempla un procedimiento especial para los delitos de **acción privada**. El art. 20 del CPP establece cuáles son estos delitos: el giro de cheque<sup>1</sup> en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios. Los delitos contra el honor que contempla el Código penal (arts. 282-285) son: difamación, calumnia, ofensa a la memoria de difuntos y propalación de ofensas.

En todos estos delitos de acción privada, de acuerdo al art. 106 del CPP es posible que el imputado sea representado por un apoderado con poder especial; sin embargo, el juez podrá exigir su comparecencia personal para determinados actos procesales.

#### 1.1. Conversión de acciones

<sup>1</sup> El TC (SC N° 273/2005-R, de 30 de marzo) ha interpretado que tanto el giro de cheque en descubierto como el giro defectuoso de cheque tienen un solo régimen legal y cuentan con:

a) un mismo núcleo de antijuridicidad, cual es el uso inadecuado de un documento mercantil como es el cheque; b) en ambos se está frente a un delito pluriofensivo que ataca la fe pública como el patrimonio; y c) ambos son delitos de acción privada. La reforma al Código Penal, de 1997, busca eliminar la desnaturalización de la persecución penal en los casos en los que el cheque es empleado en forma usuraria o extorsiva. Con este objeto, el autor del delito puede liberarse de la pena: a) si cancela el importe del cheque dentro de las 72 horas de habersele comunicado la falta de pago; b) si cancela el importe del cheque más los intereses y costas judiciales, en cualquier estado del proceso; c) si se comprueba que el cheque fue empleado como documento de crédito o de garantía. La reforma del régimen penal del cheque persigue dos finalidades: 1) facilitar a la víctima la recuperación del importe que se le adeuda como consecuencia del importe del cheque (esto es su contenido patrimonial); y 2) eliminar la desnaturalización de la persecución penal en los casos en los que el cheque es empleado en forma usuraria o extorsiva. Desde la perspectiva anotada, el legislador modificó la reacción penal contra los mismos, admitiéndose la posibilidad de la extinción de la acción penal contra el pago del importe del cheque, más los intereses y costas judiciales en cualquier estado del proceso, no sólo para el delito de cheque en descubierto sino también para el giro defectuoso de cheque previsto en el art. 205 del CP, dado que ambos integran el régimen penal del cheque.

El Código procesal (art. 26) ha introducido la figura de la conversión de acciones, que se realiza a pedido de la víctima, en los siguientes casos:

---

### **1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el artículo 17 de este Código.**

Ahora, bien el art. 19 del CPP, en su redacción original, contemplaba a los siguientes delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Sin embargo, dicho artículo ha sufrido varias modificaciones a partir de la Ley 348:

- a. El art. 90 de la Ley 348, establece que todos los delitos contemplados en esa Ley son delitos de acción pública y, en ese sentido, el delito de violación es un delito de acción pública y no a instancia de parte.
- b. El delito de “abuso deshonesto”, fue modificado por la Ley 348, cambiando el nombre del tipo penal y su redacción, conforme a lo siguiente:

“Artículo 312. (ABUSO SEXUAL). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las, agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.

Adicionalmente, como este delito se encuentra previsto en la Ley 348, también es un delito de acción pública, en el marco de lo establecido en el art. 90 de la Ley 348.

- c. La Disposición abrogatoria y Derogatoria Primera de la Ley 348, deroga los siguientes artículos del Código Penal: art. 314 (rapto impropio) y 315 (con mira matrimonial).

Conforme a lo anotado, en mérito a las modificaciones y derogatorias introducidas por la Ley 348, quedan muy pocos delitos de acción pública a instancia de parte.

Por otra parte, cabe mencionar a las excepciones que contempla el art. 17 del CPP, que posibilitan el ejercicio directo de la acción penal; es decir, cuando el delito se hubiera cometido contra: 1) una persona menor de la pubertad; 2) un menor o incapaz que no tenga representación legal; y 3) un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

---

### **2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que no exista un interés público gravemente**

comprometido.

Los denominados delitos de contenido patrimonial, entre otros, vienen a ser los siguientes: hurto (art. 326), de cosa común (art. 327), de uso (art. 328) hurto de posesión (art. 329) sustracción de energía (art. 330), robo (art.331), robo agravado (art. 332), extorsión (art. 333), secuestro (334), estafa (art. 335), abuso de firma en blanco (art. 336), estelionato (art. 337), fraude de seguro (art. 338), destrucción de cosas propias para defraudar (art. 339), defraudación de servicios o alimentos (art. 340), defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos (art. 341), engaño a personas incapaces (art. 342), quiebra (art. 343), alzamiento de bienes o falencia civil (art. 344), abigeato (art. 350), daño simple (art. 357), daño calificado (art. 358), usura (art. 360), usura agravada (art. 361), delitos contra la propiedad intelectual (art. 362), violación de privilegio de invención (art. 363), manipulación informática (art. 363 bis), alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos (art. 363 ter).

**3. Cuando se trate de delitos contra la dignidad del ser humano**, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

**4. Cuando se haya dispuesto el rechazo** previsto en el Artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 21 de este Código, y la víctima o el querellante hayan formulado oposición; y,

Conforme a este supuesto, la conversión de acciones procede:

**A.** Cuando el fiscal haya rechazado la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales; y, en su caso, vía objeción se haya ratificado el rechazo por el Fiscal del distrito, porque: 1) el hecho no existió, no está tipificado como delito o el imputado no ha participado en él; 2) no se haya podido individualizar al imputado; 3) la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y 4) exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

**B.** El otro supuesto que establece está referido a la prescindencia de la persecución penal cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por afectación mínima del bien jurídico protegido, siempre que se hubiere formulado oposición.

La SCP 1306/2003-R se pronunció sobre estos dos supuestos, aclarando que en el primero **(A)**, no es necesario que la víctima hubiere formulado oposición, conforme al siguiente razonamiento:

“Ahora bien, a fin de dilucidar la problemática planteada, es de relevancia precisar que la norma prevista en el inc. 3) del citado artículo establece dos supuestos: a) el rechazo de la querrela y b) la aplicación del criterio de oportunidad. Desglosados los supuestos, queda claro, de que en el primer caso no es exigible la oposición, sino sólo en el segundo, pues la norma de referencia hace mención expresamente a “oposición” -advírtase que contra el

rechazo de la querrela no se formula oposición-; y conforme dispone el art. 305 CPP, las partes pueden “objetar”, de lo que se colige que existe diferencia conceptual entre oposición y objeción.

Que, en efecto, la palabra oposición denota ciertamente que la víctima no acepta la aplicación del criterio de oportunidad y por eso manifiesta su oposición, lo que implica que es de su interés que no se aplique, empero en el caso no es esencial ahondar sobre el tema dado que aquí no se dispuso la aplicación de dicho criterio.

III.2 Que, sin embargo, sobre el rechazo debemos reiterar, en principio, lo manifestado en el sentido de que el art. 26 no reata la oposición a la resolución de rechazo para luego solicitar la conversión de acciones. En efecto, la oposición opera de forma concurrente pero sólo respecto a la aplicación del criterio de oportunidad. Ahora bien, con relación a la objeción que los recurrentes erradamente manejan indistintamente con el término de oposición, es preciso establecer que el art. 305 que refiere a la objeción contra el rechazo de la querrela, expresamente dispone:

“Las partes podrán objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.”

“El archivo de obrados no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.”

5. Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.

De acuerdo al art. 26 del CPP, en los casos previstos en los Numerales 1, 2 y 3, la conversión será autorizada por la o el fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. En el caso de los Numerales 4 y 5, la conversión será autorizada por la o el Juez competente”.

Conforme a lo anotado, el legislador ha previsto la posibilidad de convertir acciones, pero limitada a los supuestos establecidos en el artículo 26 del CPP y, por tanto, excluye a todas aquellas conductas que, por la gravedad de la acción y la índole del bien jurídico protegido, lesionan los intereses fundamentales del individuo y de la comunidad. Como sostiene la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> la conversión de la acción pública a privada tiene como

<sup>2</sup> SC N° 615/2005-R, de 7 de junio, que se remite, a su vez, a la SC N° 803/2003, de 12 de junio.

efecto procesal la posibilidad de que la víctima pueda acudir ante el juez de sentencia para que, en el ejercicio de su competencia, imprima el procedimiento especial para los delitos de acción penal privada, de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 375 al 381 del CPP.

Por otra parte, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien, es posible solicitar la conversión de acción cuando el Fiscal de Materia rechace la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales; sin embargo, una vez concluida la etapa preparatoria, conforme a lo previsto por el art. 323.3 del citado cuerpo normativo, no es posible solicitar la conversión de acción por ser dicha solicitud extemporánea, toda vez que, no es posible someter al sobreesido a un nuevo proceso penal, ya que ello implicaría inobservancia del principio del non bis in ídem, en lesión de la garantía de persecución penal única (SSCC 537/2004-R, 848/2006-R, 1892/2010-R y SCP 065/2016-S1, entre otras).

Cabe aclarar que de acuerdo a la SCP 1289/2004-R, la conversión de la acción penal pública en privada, **no implica la conversión de los delitos de acción pública a privada**, conforme al siguiente entendimiento:

---

#### SCP 1289/2004-R

“...si bien es factible la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, previo el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos, no es menos evidente que la misma se refiere únicamente a la acción penal pública, que se convierte en acción penal privada, en cuanto al procedimiento a seguir el Ministerio Público se aparta y deja que sea la víctima quien ejercite la acción penal como dispone el art. 18 del CPP, lo que no implica la conversión de los delitos de acción pública en delitos de acción privada, aspecto que es muy diferente, por cuanto los delitos de acción privada, están claramente señalados en el art. 20, del CPP y es a estos que se refiere el art. 232 del CPP, cuando dice que no procede la detención preventiva en los delitos de acción privada”.

Cabe señalar que la conversión de acción, busca revalorizar a la víctima, ya que le permite promover la acción penal o procedimiento penal convertido directamente ante el juez de sentencia, prescindiendo totalmente de la etapa preparatoria y del MP. En todo caso, la única exigencia para presentar una querrela será tener la calidad de víctima, en los términos previstos por los arts. 18, 76 y 78 primer párrafo del CPP; esto es, busca aumentar las posibilidades de intervención de los particulares en el proceso penal.

---

#### SCP 0023/2018-S2 La violación como delito de acción pública

Es importante mencionar a la SCP 23/2018-S2, pronunciada en una acción de libertad en la cual la accionante, madre de una adolescente víctima del delito de violación, alegó que solicitó la conversión de la “acción penal pública a instancia de parte” a privada; solicitud

que fue rechazada por el Fiscal Departamental, con el argumento que la Ley 348 convirtió a la violación en un delito de carácter público, sin observar que la Ley 348 no derogó los arts. 17 ni 19 del CPP. La SCP en el FJ. III.6., señaló:

“...la conversión de acción se encuentra limitada a los supuestos previstos en el art. 26 del CPP, norma legal que en su inciso 1), si bien posibilita la conversión de acción de los delitos de acción pública que requiera instancia de parte, ilícitos penales dentro de los cuales se encontraba el de violación (art. 19 del CPP); sin embargo, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico precedente, compele recordar que dicha disposición legal fue modificada por el art. 90 de la Ley 348, que determina que todos los delitos desarrollados en el citado cuerpo legal son de acción pública; razón por la que en mérito del principio de especialidad de la norma, que determina que “...ante una concurrencia aparente de disposiciones legales sobre una materia, surge el principio de especialidad de la norma, por el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser la más adecuada al caso...” (SCP 2569/2012 de 21 de diciembre) y debido a que el delito de violación se encuentra inmerso dentro de las conductas delictivas reguladas en la Ley 348, se debe considerar que el mismo –a partir de la promulgación de la Ley 348– se constituye en un delito de acción pública.

### SCP 803/2003-R Sobre los supuestos de conversión de acciones

FJ. III.3. Los limitados supuestos en los que el Código de procedimiento penal autoriza la conversión de acciones, transcritos precedentemente, importan una decisión legislativa y, dentro de ella, la toma de posición sobre la concepción político- criminal que asume el Estado en este campo; pues, si bien es cierto que en la actualidad no está en discusión el monopolio o potestad privativa que tiene el Estado de dictar normas que definan delitos y establezcan penas, no ocurre lo mismo a la hora de definir cuáles de las conductas señaladas han de ser perseguibles de oficio por el Estado a través del Ministerio Fiscal (de acción pública) y cuáles a instancia de parte (de acción privada), y dentro de ellos, en qué supuestos la acción pública puede convertirse en privada (conversión de acciones). Sobre el particular, un sector de la doctrina se inclina por proclamar el reconocimiento de un derecho subjetivo penal de la víctima, ofendidos y perjudicados por el delito, bajo la idea de que la adjudicación de la acción penal al Ministerio Público ha provocado la "expropiación de los derechos subjetivos penales" (Montero Aroca); determinando -como una de sus consecuencias más graves- no ya que la víctima, el ofendido y el perjudicado por el delito, no tengan derecho material a que se imponga una pena al autor del mismo, sino que ni siquiera tengan derecho procesal a instar del órgano judicial la persecución del delito.

La postura en análisis admite que no puede negarse que el reconocimiento de legitimación a los particulares para instar la incoación de un proceso penal, supone riesgos, como la utilización de la acción por razones de venganza o chantaje; sin embargo, considera que tales riesgos no son excesivos al estar ampliamente justificados por tratarse de una

apuesta por la libertad y por la participación de los ciudadanos en los intereses generales, además de ser una opción política a favor de la responsabilidad de los ciudadanos y en contra de los monopolios del Estado.

En sentido inverso, la otra corriente postula que la persecución de los delitos debe ser monopolio exclusivo del Estado, al igual que la determinación de las conductas punibles y sus sanciones, bajo la idea de que la persecución de los mismos ofendidos, perjudicados o víctimas, determinaría la vuelta a la venganza privada, con las consecuencias graves para la coexistencia social que ello determinaría.

La opción política asumida por el Estado Boliviano se ubica en el justo medio y -como se puntualizó en la SC 1036/2002-, asigna dos fines al sistema procesal penal (igual de importantes uno y otro): garantiza la libertad del ciudadano y la seguridad de la sociedad. En este orden de cosas, en el sistema penal elegido, destacan dos derechos de amplio contenido y realización material: el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En este marco, el legislador ha optado por dividir la acción penal en pública y privada (art. 15 CPP). La primera, la ejerce la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio; “[...] sin perjuicio de la participación que este Código le reconoce a la víctima” (art. 16 CPP). La segunda, esto es los delitos de acción privada, es “[...] ejercida exclusivamente por la víctima”, poniendo especial énfasis en que “en este procedimiento especial no será parte la Fiscalía” (art. 19 CPP); estableciendo una categoría mixta ( Los delitos de acción pública a instancia de parte), acción que es ejercida por la Fiscalía una vez que la parte inste la acción., con las excepciones establecidas en el párrafo segundo del mismo precepto.

A su vez, dentro del marco señalado, el legislador ha previsto la posibilidad de la conversión de acciones, pero limitada a aquellos supuestos establecidos en el art. 26 CPP, de cuya nomenclatura se entiende que el legislador ha excluido la posibilidad de conversión de la acción pública en privada, a todas aquellas conductas que, por la gravedad de la acción y la índole del bien jurídico protegido, lesionan los intereses más vitales y fundamentales del individuo y la comunidad; reservándolos, consecuentemente, únicamente para la persecución estatal; dentro de la función de defensa de la sociedad y los intereses del Estado, que la Constitución le asigna al Ministerio Público (art. 124 CPE).

## 1.2. Querrela y su desestimación

En todos los delitos de acción privada y los delitos de acción pública que se hayan convertido, la querrela constituye un auténtico presupuesto procesal; esto es, sin querellante formalmente constituido no hay lugar a ejercer o promover la acción penal.

El Código procesal (art. 375) establece que quien pretenda acusar por un delito de acción privada (o de acción pública convertida) deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial. La norma advierte que cuando el querellante necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querrela, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

El acusador privado ostenta la titularidad de la pretensión, obligando al juez a ser congruente con ella, y puede disponer de la acción penal y de la pena. La querella<sup>3</sup> es un acto de postulación de la acción penal mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del proceso.

Como sostiene Rubianes<sup>4</sup>, el acusador privado "es un sujeto esencial en los procesos por delitos perseguibles por acción privada, ya que la ley le otorga el poder de ejercer exclusivamente dichas acciones, con prescindencia de la intervención del fiscal." Aclara que "interviene procesalmente en forma de querella, y de ahí que también se lo denomine querellante exclusivo para destacar que en los referidos procesos no interviene promiscuamente con el fiscal, sino que es el único titular del ejercicio de la acción penal."

El querellante viene a ser el ofendido o víctima que tiene el derecho de postular ante el juez de sentencia la iniciación de la acción penal, y que puede ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico-penal le reconoce como parte acusadora. El Código procesal (arts. 18 y 78) establece que la acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. La norma advierte que en este procedimiento especial no será parte la Fiscalía, y que la víctima podrá promover la acción penal mediante querella, sea en los casos de acción pública o privada. La norma aclara que los menores de edad, los interdictos declarados y las personas jurídicas podrán formular querella por medio de sus representantes legales.

El Código procesal (art. 76) considera víctima no sólo a las personas directamente ofendidas por el delito, sino también al cónyuge o conviviente, a los parientes, y a las asociaciones y fundaciones reconocidas por el Estado. Todos los derechos que el artículo 79 del Código procesal reconoce al querellante en los delitos de acción pública se pueden invocar, con mayor razón, cuando se trata de este tipo de proceso.

El Código procesal (art. 290) exige, como requisitos formales, que la querella se presente por escrito ante el juez de sentencia, con: el nombre y apellido del querellante; su domicilio real y procesal; y si se trata de una persona jurídica, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal. La querella debe contener, como elementos materiales, la relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores, partícipes, víctimas, damnificados y testigos; el detalle de los datos o elementos de prueba; y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra. La norma procesal aclara que el querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella.

---

<sup>3</sup> La querella se presentará por escrito ante el juez de sentencia, y contendrá: 1) El nombre y apellido del querellante. 2) Su domicilio real y procesal. 3) En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal. 4) La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores, partícipes, víctimas, damnificados y testigos. 5) El detalle de los datos o elementos de prueba. 6) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

<sup>4</sup> RUBIANES, C. *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983, p. 64.

A diferencia de los delitos de acción pública, en los delitos de acción privada el juez de sentencia tiene, de oficio o a pedido de parte, el "control de admisibilidad de la querrella" y puede desestimar una acusación en determinados supuestos concretos. El Código procesal (art. 376) establece que la querrella será desestimada por auto fundamentado cuando: 1) el hecho no esté tipificado como delito; 2) exista necesidad de algún antejudio previo; 3) falte alguno de los requisitos previstos para la querrella. Cuando falte alguno de los requisitos de la querrella, el querellante podrá repetir la querrella por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

El Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, haciendo una interpretación sistematizada de la norma prevista por el art. 376.1 del CPP, en concordancia práctica con las demás normas previstas por el Código de procedimiento penal, ha sostenido que la desestimación de la querrella porque "el hecho denunciado no esté tipificado como delito", constituye una forma de conclusión de un proceso y constituye cosa juzgada.

### **1.3. Admisión, Objeción y Abandono**

La querrella, que debe cumplir todos los requisitos del artículo 290 del Código procesal, se interpone ante el juez de sentencia, quien la debe poner en conocimiento del imputado para que la examine y, en su caso, pueda objetar su admisibilidad por cuestiones formales. Aun cuando, en la práctica, algunos jueces de sentencia admiten directamente la querrella y señalan audiencia de conciliación, lo correcto es que, con carácter previo, se corra en traslado para que el imputado tome conocimiento de la acusación particular y ejerza su derecho fundamental a la defensa; como parte de la misma, pueda pedir su desestimación u objetarla.

Toda vez que en este tipo de proceso no existe etapa preparatoria, y como parte del derecho fundamental a la defensa que tiene el imputado al tomar conocimiento de la acusación, puede interponer cualquiera de los incidentes y excepciones que tienen la finalidad de evitar precisamente el juicio oral y público. El Código procesal (art. 308) establece que el imputado podrá oponer a la pretensión penal, las siguientes excepciones: 1) prejudicialidad; 2) incompetencia; 3) falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 4) extinción de la acción penal, según lo establecido en los arts. 27 y 28 del Código; 5) cosa juzgada; y 6) litispendencia. Todas las excepciones, en principio, son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse antes que la cuestión de fondo, aunque la Ley faculta al juez o tribunal, resolverlas también en sentencia.

A todo esto, el Código procesal (art. 291) establece que el imputado también puede objetar la querrella ante el juez, en el plazo de tres días computables a partir de su notificación. El

---

<sup>5</sup> El TC (SC N° 1764/2004-R, de 9 de noviembre) ha sostenido que la desestimación de la querrella porque el hecho denunciado no esté tipificado como delito, constituye una forma de conclusión de un proceso que se inicia con la presentación de la querrella, ya que la decisión versa sobre el fondo del problema planteado, toda vez que el juez somete a un

juez convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de los tres días de presentada la objeción y la resolverá en audiencia. En caso de que haya la omisión o defectos de los requisitos formales de admisibilidad, el juez ordenará su corrección en el plazo de tres días; caso contrario, se la tendrá por no presentada.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que "la objeción de querrela es una facultad que la Ley le confiere al imputado para que observe la admisibilidad de la misma y la personería del querellante; por consiguiente debe ser resuelta antes de su admisión y antes de cualquier otro actuado procesal sin que pueda ser suplido con otros recursos como la interposición de excepciones" (SC 115/2004-R).

El Código procesal (art. 292) se ha encargado de reglamentar el desistimiento o abandono de la querrela, que puede ser en cualquier momento del proceso, corriendo a cargo del querellante las costas. Los presupuestos para que se considere abandonada una querrela, son: 1) no concurrir a presentar testimonio sin justa causa; 2) no concurrir a la audiencia conclusiva; 3) no acusar o no ofrecer prueba para fundar su acusación; 4) no concurrir al juicio o ausentarse de él sin autorización del tribunal; y 5) cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte. La consecuencia jurídica del desistimiento o del abandono, que será declarado por el juez de sentencia de oficio o a petición de parte, impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y en relación a los imputados que participaron en el proceso.

El Tribunal Constitucional<sup>6</sup> establece que "la figura jurídica del abandono de querrela, en los hechos, constituye una sanción a los litigantes que por diferentes motivos, luego de iniciada la acción penal, la abandonan dejando el proceso en incertidumbre sobre su tramitación, y a los tribunales reatados a ella, en perjuicio de recursos humanos y financieros." Para declarar el abandono de la querrela debe existir una evidente dejación del querellante, como el no concurrir a la audiencia fijada por el juez dando, con su acto, una muestra incuestionable del abandono; además, que debe producirse de manera plena e inequívoca.

El abandono de querrela y sus consecuencias, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional en la SC 0443/2004-R, que expresa que, considerando la consecuencia del abandono de querrela en los delitos de acción privada (cual es la extinción de la acción

---

<sup>6</sup> La SC N° 0243/2006-R, de 15 de marzo, establece: a) en los delitos de acción privada, el abandono de la querrela impide toda posterior persecución penal por parte del querellante; b) en los delitos de acción privada, la declaratoria de abandono de querrela y la consecuente determinación del archivo de obrados se da cuando concurren cualquiera de las previsiones contenidas en el art. 292 del CPP y cuando se produce la inconcurrencia a la audiencia de conciliación, por parte del querellante o mandatario, sin justa causa; c) el efecto jurídico del abandono de querrela en los delitos de acción privada es la extinción de la acción penal; d) el abandono de la querrela en delitos de acción penal privada no puede ser declarado *ipso facto*, sino que debe otorgarse un plazo prudencial para que el querellante justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación; e) para declarar el abandono de la querrela debe existir una evidente dejación, por parte del querellante, de sus pretensiones de continuar con la acción penal al no concurrir o no presentarse a la audiencia fijada por el juez y no justificar su inasistencia, debiendo existir una muestra incuestionable de tal abandono.

penal), los jueces de sentencia, en cumplimiento de la previsión de la parte in fine del art. 381 CPP, “una vez constatada la incomparecencia del querellante en la audiencia de conciliación deberá otorgar un plazo razonable al querellante para que justifique su inasistencia, y sólo en caso de que no justifique su incomparecencia, podrá determinar el abandono de querrela y consecuente archivo de obrados; de lo contrario, si el juez inmediatamente de constatada la inasistencia del querellante o su apoderado a la audiencia de conciliación declara ipso facto el abandono de querrela y el archivo de obrados, no cumple con la obligación legal implícita en la previsión legal de determinar si existió o no justa causa para su incomparecencia”; entendimiento que ha sido reiterado, entre otras, por la SC 0273/2005-R de 30 de marzo, que hizo referencia al abandono de querrela por inasistencia a audiencia de conciliación en delitos de acción privada penal, señalando que *“...no puede ser declarada ipso facto, sino que debe otorgarse un plazo prudencial para que el querellante justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación”*. Entendimiento reiterado por muchas otras Sentencias, como la 1507/2011-R, que determinó que dicha jurisprudencia es

“...aplicable no solamente para los casos en los cuales el querellante no asista a la audiencia de conciliación, sino también para todas aquellas situaciones en la que el citado sujeto procesal no concurra a las audiencias fijadas por el juez y que dé lugar al abandono de querrela, como disponen los arts. 292 inc. 4) y el párrafo cuarto del 330, ambos del CPP, porque en esos casos, dicha inasistencia produce la extinción de la acción penal, de acuerdo a lo previsto por el art. 27 inc. 5) del CPP. Por tanto, al margen que no puede declararse el abandono de querrela y consiguiente extinción de la acción y archivo de obrados de ipso facto, la autoridad jurisdiccional está constreñida a otorgar un plazo prudencial al querellante para permitirle justificar su ausencia, con la finalidad de determinar si existió causa justa para dicha omisión, de lo contrario, se dejaría al querellante en indefensión y se violaría su derecho de acceso a la justicia en calidad de víctima, al no habersele oído previo a asumir cualquier decisión judicial, conforme dispone el art. 121.II de la CPE”.

Entendimiento que ha sido reiterado, entre otras, en la SCP 1586/2014.

Tómese en cuenta que contra la resolución que desestime la querrela o su objeción, cabe la apelación incidental, conforme a los incisos 4) y 5) del artículo 403 del Código procesal.

#### **1.4. Intento de Conciliación**

De acuerdo al art. 377 del CPP, admitida la querrela, el juez de sentencia convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querrelado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

De acuerdo al art. 381 del CPP, además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela y se archivará el proceso cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; sin embargo, cabe reiterar el entendimiento contenido en la SC 0443/2004-R que ante la incomparecencia del querellante a la audiencia de conciliación, corresponde otorgar un plazo razonable al querellante para que justifique su inasistencia, y sólo en caso de que no justifique su incomparecencia, podrá determinar el abandono de querrela y consecuente archivo de obrados.

En la conciliación lo que se busca fundamentalmente es la reparación del daño civil causado a la víctima, que puede ser cubierto en efectivo, bienes, valores, prestación de servicios, etc. El acuerdo puede comprender la reparación de la cosa dejándola en el estado que tenía antes del hecho delictivo; restitución de los objetos sustraídos; pago del valor de la cosa; indemnización por el perjuicio causado; publicación de retractación en los delitos contra el honor, perdón o aceptación de explicaciones; promesa de no reincidencia, etc.

El resultado de la conciliación puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen y tiene como efecto directo la extinción de la acción penal; en el segundo, el querellante queda en libertad de continuar con el juicio oral y público.

## **1.5. Retracción**

De acuerdo al art. 378 del CPP, si el querrelado por delito contra el honor se retracta en la audiencia de conciliación o al contestar la querrela, se extinguirá la acción y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no acepta la retractación por considerarla insuficiente, el juez decidirá el incidente. Si lo pide el querellante, el juez ordenará que se publique la retractación en la misma forma que se produjo la ofensa, con costas.

El honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad; por lo mismo, opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal toda vez que es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Es un concepto interno del sentimiento que uno tiene de sí mismo. Este derecho se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello, se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano.

Como sostiene el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, la razón para la protección penal del honor se encuentra en el respeto al individuo, a su dignidad y en la consideración que deben tener

---

<sup>7</sup> SC N° 282/2005-R, de 4 de abril.

los demás acerca de la persona. Este derecho está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, que en su art. 1 dispone: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; y, el art. 12, determina que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias"; por lo que, acogiendo esta normativa, se consagró en el art. 6 de la CPE que: "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado."

Con la finalidad de revalorizar el derecho fundamental al honor, muy venido a menos en los últimos tiempos, se debería exigir, previo a la retractación y las costas, el pago de daños y perjuicios, en función precisamente del perjuicio causado, la condición social del imputado, la capacidad económica del acusador, etc.; incidente que debería calificarse y resolverse en una audiencia.

## 1.6. Desistimiento

De acuerdo al art. 380 del CPP, el querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores. El desistimiento producirá la extinción de la acción penal.

Tomando en cuenta que en los delitos de acción privada y de acción pública convertible las partes pueden disponer de la pretensión penal, el desistimiento del ofendido extingue la responsabilidad penal del imputado. Para Moreno Catena<sup>8</sup>, *"la condición de acusador privado se pierde por renuncia a la acción penal ejercida, acto procesal que pone fin al proceso en razón del poder de disposición que se le confiere, produciendo estos mismos efectos el perdón del ofendido o de su representante legal"*.

En los delitos de acción pública, el desistimiento formulado por la víctima no opera como causa para la extinción de la acción penal, ya que una vez efectuada la denuncia o iniciada la investigación el MP, en virtud del principio de legalidad, debe continuar con la acción penal. En los delitos de acción privada no ocurre lo mismo, pues el desistimiento formulado por la víctima extingue la acción penal en razón de que el inicio de la acción penal depende exclusivamente de la víctima y, en consecuencia, ella puede decidir apartarse de la acción en cualquier estado del proceso.

Para el Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, el desistimiento de la acción puede ser definido como el derecho que tiene una persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales exponiendo sus pretensiones y formulando la petición concreta que considere ajustada a la Ley. En materia penal, la acción penal privada es un derecho de la víctima para solicitar la puesta en

<sup>8</sup> MORENO CATENA, V. y otros *Derecho Procesal...* Ob. Cit., p. 176.

<sup>9</sup> SC N° 282/2005-R, de 4 de abril.

movimiento de la actividad judicial, someter al imputado al proceso y obtener un pronunciamiento de la autoridad judicial.

La acción penal, sea pública o privada, se caracteriza por la indivisibilidad, es única y tiene una sola pretensión, cual es la sanción penal de quienes han participado en la comisión de un delito, no pudiendo existir, por ende, distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. Para el Tribunal, cuando el Código hace alusión al desistimiento de la acción penal privada está refiriéndose a la acción como unidad indivisible, independientemente de que existan en ella uno o varios imputados y que sólo se hubiera presentado el desistimiento a favor de uno de ellos. Este razonamiento guarda coherencia con lo establecido en el artículo 103 del CP, que determina: "La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros."

La última disposición legal tiene contenido general, pues no realiza ninguna diferenciación en cuanto al grado de participación criminal ni hace referencia a la condición procesal de imputado en el proceso penal. Según el mismo Tribunal Constitucional<sup>10</sup>, la norma antes señalada da concreción a los valores constitucionales como la igualdad y la justicia, y guardan armonía con la norma prevista en el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece el principio de igualdad jurídica. En consecuencia, conforme a una interpretación armónica de las normas constitucionales, procesales y sustantivas penales, se llega a la conclusión de que la renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito beneficia a los otros, sin distinción alguna o sin considerar su grado de participación o responsabilidad.

## **2. Salidas alternativas al juicio**

### **2.1. Oportunidad de activar las Salidas Alternativas al Juicio.-**

De acuerdo a la modificación del Proceso Penal mediante la Ley 586 de octubre de 2014, la oportunidad de activar cualquiera de las salidas alternativas señaladas puede activarse, hasta antes del cierre del debate en el juicio oral, tal cual lo establece el art. 326 que señala:

#### **“Artículo 326. (ALCANCE DE SALIDAS ALTERNATIVAS).**

**I.** El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia.

**II.** En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el Fiscal con conocimiento de la o el Juez o Tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión

---

<sup>10</sup> Ibidem.

del Ministerio Público y se promoverá sólo si se cumplen los requisitos que este Código exige. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.

III. Las solicitudes de salidas alternativas deberán atenderse con prioridad a otras sin dilación, bajo responsabilidad de la o el Juez y la o el Fiscal”.

Por otra parte, el art. 328 del CPP, modificado por la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014, establece las reglas a cumplir para la presentación del criterio de oportunidad reglada y las salidas alternativas, conforme al siguiente texto:

Artículo 328º.- (Resolución).-

I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando toda la prueba pertinente y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de su solicitud, de manera escrita y sin necesidad de audiencia.

II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo en el plazo máximo de diez (10) días siguientes. En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cinco (5) días para la realización de la audiencia, en ambos casos bajo responsabilidad; en estos casos, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

IV. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelto en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.

## 2.2. Suspensión Condicional Del Proceso

La suspensión condicional del proceso es una salida alternativa que permite al fiscal prescindir de la acción penal cuando sea previsible que la pena a imponerse se suspenda condicionalmente<sup>11</sup> y sólo procederá si el imputado presta su conformidad y haya reparado el daño causado a la víctima. Efectivamente, el art. 23 del CPP, establece:

---

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional, en la SC 1758/2004-R, de 8 de noviembre establece que la suspensión condicional de la pena, prevista en el Código procesal (art. 366), es una medida de política criminal adoptada; que atendiendo los móviles del delito, la naturaleza y modalidad del hecho concreto, el juez podía conceder a favor de toda persona sancionada a una pena que no exceda los tres años, y que no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años, determinación que deberá tomarse a tiempo de dictar la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 23º.- (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso. Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

Como establece el art.23 del CPP, para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, debe ser previsible la suspensión condicional de la pena; por ello, es pertinente señalar que el art. 366 del CPP establece que el juez o tribunal, previos los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, y la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, cuando: 1) la pena a imponerse no exceda de tres años y que el imputado no haya tenido condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años; y 2) que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.

Aunque no lo establezca expresamente el Código, la víctima debe ser citada a la audiencia y tiene el derecho de oponerse a la suspensión condicional del proceso en caso de que no se le haya reparado el daño causado. El imputado, por su parte, tiene el derecho de reconocer los hechos que se le imputan y, si se considera inocente y estima que el juicio oral le brindará posibilidades de salir absuelto, puede rechazar la suspensión condicional del proceso.

### **2.2.1. Condiciones y Reglas**

De acuerdo al art. 24 del CPP, la autoridad jurisdiccional fijará un periodo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a los tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión.
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;
8. Prohibición de tener o portar armas; y,
9. Prohibición de conducir vehículos.

De acuerdo al mismo art. 24 del CPP, el juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con

expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

Sin embargo, dicha norma no puede ser interpretada aisladamente, sino de manera sistemática y de conformidad a los derechos y garantías constitucionales; e ese marco, el art. 403 del CPP establece que el recurso de apelación incidental procederá, entre otras, contra la resolución “que resuelve la suspensión condicional del proceso”. Conforme a lo anotado, las resoluciones de suspensión condicional del proceso admiten apelación, y así lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 622/3013, que señaló:

---

#### SCP 622/2013

#### **III.4. En cuanto a la víctima**

El art. 76 del CPP, establece que se consideran víctimas a: “1) A las personas directamente ofendidas por el delito; 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido...”.

Respecto al derecho a ser oído que asiste a la víctima la jurisprudencia constitucional estableció que: “...El Estado Plurinacional, se sustenta entre otros, en los valores de igualdad y equilibrio, conforme se encuentra previsto en el art. 8.I de la CPE; así el art. 14.I de la referida Ley Fundamental, establece que 'Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna'; con referencia a la igualdad procesal, el art. 119.I. de la CPE, establece que: 'Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso, las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina'”, en ese sentido la SCP 0704/2012 de 13 de agosto citando a la SC 1859/2010-R de 25 de octubre.

La Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente (art. 120 de la CPE), disponiendo además que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115.II de la CPE) garantizando además el principio de impugnación en los procesos judiciales (art. 180.II de la CPE).

Por su parte el art. 121.II de la CPE, de forma específica establece que dentro de un proceso penal la víctima podrá intervenir de acuerdo con la Ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial.

Ahora bien, siendo que la intervención de la víctima durante el proceso no es obligatoria, la no participación de la misma no impide a que: 1) Sea informada sobre sus derechos por la autoridad responsable de la persecución penal, 2) Pueda solicitar a la autoridad judicial su excusa o en su caso presentar su recusación, 3) Sea escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y 4) Sea informada sobre los

resultados del proceso por el juez o tribunal.

En ese contexto, se establece que los derechos de las víctimas de ninguna manera pueden estar supeditados al previo pago de una multa procesal, por cuanto ninguna norma de carácter administrativo ni legal podrá privar a las mismas de poder ejercer sus derechos fundamentales, por lo que el no pago previo de una multa procesal dentro de un proceso penal no podrá impedir que la víctima pueda impugnar una resolución

Al respecto la jurisprudencia constitucional mediante la SC 941/2001 de 6 de septiembre emitida en un caso donde se alegaba la lesión de derechos dentro de un proceso penal en el cual la autoridad demandada condicionó la recepción del memorial de apelación del accionante al cumplimiento previo de la multa impuesta, el Tribunal Constitucional estableció la vulneración de los derechos del accionante por condicionar el recurso de apelación al pago de la multa pecuniaria, estableciendo a efecto que "...la autoridad judicial recurrida al pronunciar el Auto Complementario de 18 de julio del año en curso, que impone multa pecuniaria al querellante y su abogado patrocinante y accesoriamente la no recepción de memoriales hasta que no se pague la multa impuesta, no ha permitido que el recurrente pueda hacer uso del recurso de apelación (...), vulnerando no sólo el derecho constitucional de recurrir, universalmente reconocido, (...) sino el derecho a la defensa y a ser oído en proceso...".

En este nuevo orden constitucional en el que se valorizó la participación de la víctima dentro del proceso penal no puede entenderse que la aplicación del art. 24 del CPP sea de manera limitante, sino que el mismo debe aplicarse en concordancia e interpretación integral con el art. 11 del referido Código -artículo modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 17 de mayo de 2010-, en el que se establece que la víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante, por lo que en vigencia del nuevo orden constitucional se garantiza que la víctima pueda apersonarse al proceso penal en cualquier actuación.

### **2.2.2. Control de las Medidas**

El juez de ejecución penal será el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas impuestas. El éxito de estas medidas dependerá de un adecuado seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado. Cabe recordar que las salidas alternativas persiguen el descongestionamiento del sistema penal, cuyo uso debe ser racionalizado para evitar el fantasma de la impunidad. En caso de cualquier incumplimiento, el juez de ejecución penal no sólo debe revocar la suspensión condicional del proceso, sino también informar al fiscal para que retome el ejercicio de la acción penal suspendida. Como el imputado se encuentra frente a una suspensión condicional, su comportamiento será determinante para que conserve las medidas impuestas o, caso contrario, las pierda.

El artículo 25 se ocupa de la revocatoria: si el imputado, de manera considerable e injustificada, se apartara de las reglas impuestas, no cumpliera los acuerdos o promesas de

reparación o si cometiera un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso seguirá su curso. La revocatoria de la suspensión del proceso, previa audiencia donde se escuchará a las partes, no impedirá el posterior perdón judicial o la suspensión condicional de la pena.

### **2.2.3. Efectos**

Al igual que en el criterio de oportunidad reglada, el efecto que tendrá la suspensión condicional del proceso será la extinción de la acción penal. El Código procesal (art. 25 in fine del CPP) establece que si la suspensión condicional del proceso no hubiera sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de instrucción declarará extinguida la acción penal y el archivo del cuadernillo.

## **2.3. Conciliación**

La conciliación es un acuerdo entre las partes contendientes que busca resolver el conflicto de manera amigable y, con ello, se prescinde del ejercicio de la acción penal en determinados delitos. De acuerdo al art. 64 de la Ley 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012:

#### **ARTÍCULO 64. (CONCILIACIÓN).**

- I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, el o la Fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas, para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.
- II. Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte, que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren Derechos Constitucionales, y/o se trate de reincidentes o delincuentes habituales.
- III. Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado.

Esta salida alternativa se puede materializar no sólo en los delitos de acción privada, sino también en determinados delitos de acción pública que cumplan con los requisitos previstos en el art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público antes citada; así como en los casos de conversión de acción. En la conciliación lo que se busca fundamentalmente es la reparación del daño civil causado a la víctima, que puede ser cubierto en efectivo, bienes, valores, prestación de servicios, etc. La conciliación puede comprender la reparación de la cosa dejándola en el estado que tenía antes del hecho delictivo; restitución de los objetos sustraídos; pago de valor de la cosa; indemnización por el perjuicio causado; publicación de retractación en los delitos contra el honor, perdón o aceptación de explicaciones; promesa de no reincidencia, etc.

El resultado de la conciliación puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de ellas queda en libertad de continuar con el juicio oral y público. La conciliación procede a solicitud de parte o de oficio.

De acuerdo al art. 27.7 del CPP, la acción penal se extingue, “por conciliación en los casos y formas previstas en este Código”.

Conforme al art. 54 del CPC, los jueces de instrucción son competentes para “Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada.

Como se ha señalado, de acuerdo al art. 326 del CPP, el imputado puede acogerse a la conciliación, al igual que a todas las salidas alternativas, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia, debiendo efectuar su solicitud a la o el Fiscal con conocimiento de la o el Juez o Tribunal; pudiendo la víctima o querellantes formular oposición fundada.

No obstante a lo anotado, el art. 327 del CPP, modificado por la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, prevé normas sobre la conciliación que establece que “Siempre que la conciliación sea previsible,

1. La o el Fiscal de oficio, deberá promoverla en el primer momento de iniciada la investigación y durante la etapa preparatoria en el plazo máximo de tres (3) meses a partir de emitida la imputación formal, debiendo hacer conocer a la o el Juez el resultado.

2. La o el Juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el Fiscal.

Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento”.

### **2.3.1. La conciliación en delitos de acción privada**

Conforme se tiene señalado, la conciliación también está prevista para delitos de acción privada, así como para los delitos en los que se ha efectuado la conversión de acción, existiendo normas específicas para el efecto, como la contenida en el art. 377 del CPP, por lo que remitimos a la o el lector de este texto a lo desarrollado sobre esta temática en este texto.

### **2.3.2. Efectos**

La conciliación tendrá como efecto directo, en los casos que corresponda, la extinción de la acción penal. El Código procesal (arts. 27.7 y 377) establece que la acción penal se extingue por conciliación en los casos y formas previstos por Ley, esto es, en todos los delitos de acción privada y en los aludidos delitos de acción pública de contenido patrimonial.

## **2.4. Procedimiento Abreviado**

El Código procesal ha introducido en el ordenamiento jurídico boliviano el procedimiento abreviado o alegación preacordada<sup>12</sup>, como se llama en Puerto Rico, que puede promover el fiscal en determinados casos concretos. A diferencia de las otras salidas alternativas, el procedimiento abreviado, en principio, no extingue la acción penal, simplemente la simplifica y permite obtener una solución rápida al conflicto. Al igual que las otras figuras que se han analizado, pretende descongestionar y "oxigenar" el sistema penal.

En el Viejo Continente, el procedimiento abreviado nace de la recomendación número 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la década de los 80, y luego fue introducido en la mayoría de los países signatarios. En España<sup>13</sup> se denomina procedimiento abreviado al utilizado en determinados delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años o infracciones penales relativamente leves (art. 757 LECrim).

Aun cuando no existe ninguna explicación o justificación de parte del legislador boliviano, el procedimiento abreviado se impone sobre la base del reconocimiento del hecho que tiene que hacer el imputado en forma libre y voluntaria y la aceptación del abogado defensor. Este reconocimiento de haber participado en el hecho viene a ser un acto de disposición del imputado, que no vulnera la Constitución (art. 121) porque lo que ésta prohíbe es "obligar" a declarar contra sí mismo o sus parientes. Efectivamente, de acuerdo al art. 121 de la CPE:

<sup>12</sup> El artículo 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico establece que en todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento: 1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción: (a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él; (b) eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual; (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal; o (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. El tribunal no participará en estas conversaciones. 2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en los incisos (a), (b) y (d) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en el inciso (c) de dicho párrafo el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación. 3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia. 4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persistiere en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord. 5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento. 6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado, basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento. 7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada, el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntad del imputado, que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derechos y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente. La disposición advierte que no podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) de la sec. 2405 ó la sec. 2411<sup>a</sup> del Título 24 de LPRA, parte de la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

<sup>276</sup> El proceso penal abreviado español fue creado por Ley orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Aunque nace como un proceso especial, se ha convertido en un proceso ordinario.

---

### Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

Sobre la garantía contenida en el art. 121 de la CPE, la SCP 0925/2012 establece:

---

FJ.III.4. La prohibición de la autoincriminación El art. 121 de la Ley Fundamental, manda que: “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o los afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”. En concordancia con lo anterior, el art. 114.II de la CPE establece: “Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Por otro lado, el ordenamiento normativo que compone el bloque de constitucionalidad; entre ellas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.3 sostiene: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 expresa: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...” El derecho de declarar o acogerse al silencio, previsto en la Ley Fundamental, constituye una facultad del imputado o procesado de poder aportar al proceso la información que considere pertinente, tomando en cuenta su fuero interno, por lo que el imputado no está obligado a brindar información sobre lo que conoce; consecuentemente resulta ser quien toma la decisión de introducir la información al desarrollo de un proceso, no pudiendo ser obligado o inducido a declarar en su contra, y ante el hipotético caso de haber ocurrido dicho extremo, no se podría fundar decisión alguna en su contra por parte de la autoridad, entendimiento que se hace extensivo al campo administrativo en virtud al principio de irradiación de los derechos. La declaración del imputado en el proceso penal o del procesado en el administrativo, no puede ser considerado como fuente de prueba en sentido inculpativo, sino sólo como un componente del derecho a la defensa; la cual incluso debe ser valorada conforme a la posición de su adversario, como un medio de defensa, siendo situación diferente que el imputado en uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. El derecho a la no inculpativo deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, se configura como una manifestación del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside por último, en evitar que una declaración forzada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Concluyendo, se puede afirmar que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no puede exigirse al ciudadano vulnerar su fuero interno, a

---

---

través de la declaración en contra.

---

El procedimiento abreviado elimina trámites procesales, simplifica el procedimiento, pero no evita que el juez tenga que dictar una sentencia que pone fin al proceso. La resolución final está condicionada a "contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación." Como consecuencia lógica, "la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal." El procedimiento abreviado se puede adoptar en todos los delitos si se cumplen los presupuestos legales.

El procedimiento abreviado o *plea bargaining*<sup>14</sup> como se llama en EE.UU., responde fundamentalmente a razones de economía procesal: importa renunciar al juicio oral y público y, con ello, a la producción de prueba. La conclusión del proceso, en este caso, constituye una fórmula ganadora para las partes: a) la víctima obtiene condena rápida y, por ende, la reparación<sup>15</sup> del daño civil ocasionado por el delito; y b) la sociedad obtiene el beneficio de una pronta y, por tanto, más justa administración de justicia.

Con relación a la aplicación de esta salida alternativa, el Tribunal Constitucional<sup>16</sup> sostiene que la solicitud de procedimiento abreviado contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida. Por ello, es necesario presentar todos los elementos probatorios expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de éstos, por lo que no es suficiente contar con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él, a que hace referencia el artículo 373 del CPP en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad material, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes.

---

<sup>14</sup> 1) El acuerdo realizado entre el acusado y el fiscal en una causa penal con autorización del tribunal, por el cual el acusado se declara culpable (*plea guilty*) de haber cometido un delito menor o sólo uno o algunos de los delitos de los cuales se le acusa, a fin de obtener una reducción de pena, generalmente, se le denomina *plea bargaining*. Es una práctica común en los tribunales en materia penal en muchas jurisdicciones estadounidenses. Con ella, el acusado se ve beneficiado, ya que los cargos en su contra son anulados o minimizados. 2) Este acuerdo ofrece algunas ventajas para llevar a cabo procesos penales que no hubieran podido realizarse por falta de pruebas contra el o los acusados. Se lo utiliza con frecuencia en Estados Unidos, no así en el Reino Unido, donde sus cortes han dicho que ese tipo de arreglos no puede ser aceptado en su sistema judicial. 3) En Norteamérica hubo críticas y ataques contra estos "acuerdos privados", pero la Suprema Corte reconoció que este pacto de reducción de pena entre acusado y fiscal ha resultado de vital importancia en tres aspectos: a) permite al fiscal proveerse de pruebas; b) facilita la rehabilitación del acusado; c) favorece al mismo acusado, ya que se le permite opinar sobre cuál es la pena adecuada para él. 4) Hasta antes del precedente citado, el acuerdo se daba en forma oculta y nunca aparecía válidamente en el expediente del proceso. Actualmente, en razón del reconocimiento de esta práctica, el tribunal requiere que el acuerdo al que se haya llegado entre las dos partes se documente en el proceso. 5) Si bien el acuerdo lo formalizan el acusado y el órgano acusador, el juez está obligado a dictar una sentencia imponiendo una pena benévola o incluso a rechazar los cargos y dejarlo en libertad. El juez deberá conocer los términos del acuerdo, previamente a su participación. 6) Existen ciertos derechos fundamentales del acusado que no pueden ser negociados, como por ejemplo, el hecho de que el detenido debe ser informado de sus derechos constitucionales antes de concertar el *plea bargaining*. Igualmente, no es negociable la renuncia del acuerdo a utilizar su derecho de apelación. 7) La información que el acusado haya facilitado en el curso de las negociaciones para la reducción de pena no podrá ser usada como evidencia (excepto en un proceso penal seguido por el delito de perjurio) si la negociación se interrumpe o no se lleva a cabo el *plea bargaining*. Vid. FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores: *acuerdo entre fiscal y acusado*, Revista Visión, volumen 80, N° 11 correspondiente del 1 al 15 de junio de 1993.

<sup>15</sup> Si bien es cierto que la sentencia condenatoria activa el derecho expectatio de la reparación del daño causado y hay quienes opinan que se debe tramitar por separado, esto es, que no es necesario haber reparado el daño para llegar al procedimiento abreviado, lo ideal es que, antes de la audiencia, la víctima haya sido resarcida por el imputado.

<sup>16</sup> SC N° 1659/2004-R, de 11 de octubre.

Para el Tribunal Constitucional, es imprescindible generar en el juez la plena convicción de que los hechos se suscitaron tal y como presentó o relacionó el fiscal encargado de la investigación, porque ello es determinante para aceptar el procedimiento abreviado. A contrario sensu, el juez instructor puede llegar a rechazar esta salida alternativa cuando haya insuficiencia de elementos de convicción, exista oposición fundada de la víctima o por haber llegado a la conclusión de que el procedimiento común permitirá un mejor conocimiento de los hechos.

El refuerzo de las garantías en el procedimiento abreviado se pone de manifiesto porque se confiere al Tribunal la potestad discrecional de oír a la víctima en audiencia oral, en procura de resguardar el derecho a la defensa y el principio de la presunción de inocencia. El Tribunal<sup>17</sup> considera que el procedimiento abreviado depende del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y la comprobación de la veracidad de los hechos que dieron lugar a la investigación y emisión de este requerimiento conclusivo, cuya situación depende de la decisión que pueda adoptar el juez de la instrucción en la audiencia pública.

En función de los principios de inmediación y objetividad, el juez tiene el deber de generar convicción sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, además de establecer que el imputado renunció al juicio oral y que el reconocimiento de culpabilidad ha sido libre y voluntario; sin embargo, el juez instructor podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado cuando estime que por los datos del proceso y lo acontecido en esta audiencia, el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos ocurridos mediante una resolución debidamente fundamentada.

La fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes, a cuyo efecto, la autoridad judicial con la permisión expresa del artículo 173 del CPP asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Aunque han existido muchos casos, sin problemas, de procedimiento abreviado que han sido resueltos en tiempo récord, poniendo así de manifiesto sus ventajas para las partes y el juez, llama la atención, sin embargo, que haya operadores jurídicos (en unos casos por desconocimiento y, en otros, por prejuicios) que todavía siguen renuentes a utilizar este tipo de procedimiento. En muchos casos, la iniciativa podría depender de que la investigación haya obtenido o no elementos de prueba: al fiscal cuando considere que no tiene la prueba suficiente como para obtener una sentencia condenatoria en el juicio oral y público, y al imputado cuando considere que el fiscal tiene disponibles los actos de prueba de cargo que concluirían con una sentencia condenatoria.

---

<sup>17</sup> ídem.

### 2.4.1. Presupuestos Materiales

De acuerdo al art. 373 del CPP, modificado por la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, hace referencia a la procedencia del procedimiento abreviado y sus presupuestos:

- I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el Juez de Instrucción conforme al Numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes.
- II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el Fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en él.
- III. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, la o el Juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.
- IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

A tiempo de sostener que la solicitud de procedimiento abreviado contiene implícitamente una acusación, el Tribunal Constitucional<sup>18</sup> aclara que el juez tiene la potestad discrecional de oír a la víctima en audiencia oral, en procura de resguardar el derecho a la defensa y el principio de la presunción de inocencia. Agrega que el artículo 374 del mismo cuerpo legal le faculta a la autoridad judicial a comprobar la existencia o realización de determinados actos procesales y el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley. Efectivamente, dicho artículo, sostiene:

Artículo 374º.- (Trámite y resolución). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado.
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario, y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

---

<sup>18</sup> SC N° 1659/2004-R, de 11 de octubre.

Conforme se anota, la autoridad judicial tiene que comprobar: 1) la existencia del hecho y la participación del imputado; 2) que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y 3) que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario; elementos que se constituyen en presupuestos materiales para esta salida alternativa.

En caso de que existan varios imputados se puede aplicar sólo a alguno de ellos, y continúa el proceso para los otros. Aunque el legislador hubiera previsto que, en caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado. Esta facultad contrasta con el sistema acusatorio impuesto por la sencilla razón que, de llevarse a cabo, importaría que el juez, de alguna manera, termine inmiscuyéndose en el ejercicio de la acción penal, que es propia y exclusiva del Ministerio Público.

### **2.4.2.Sentencia**

Con la sentencia, que contendrá en lo pertinente los requisitos<sup>19</sup> previstos en el artículo 360 del Código procesal, concluye el procedimiento abreviado. En conocimiento del requerimiento conclusivo del fiscal, dentro de las veinticuatro horas, el juez instructor convocará a una audiencia oral y pública donde escuchará al fiscal, al imputado y a la víctima o querellante, y previa comprobación de los presupuestos materiales, dictará sentencia condenatoria fijando con precisión la pena, que no puede ser superior a la que haya pedido el fiscal, así como la forma y lugar de su cumplimiento.

Con la finalidad de garantizar el resultado del procedimiento abreviado, aunque no lo exija el Código procesal, sería conveniente, con carácter previo a la audiencia, que el fiscal promueva un acuerdo escrito entre la víctima y el imputado que ponga de manifiesto la resolución del conflicto penal. En todo caso, el juez instructor tiene que velar porque el fiscal, a título de buscar el reconocimiento voluntario de culpabilidad del imputado, no pretenda convertir esta figura en un arma de doble filo que termine perjudicando al imputado o a la víctima.

Si bien en el procedimiento abreviado existe un reconocimiento de culpabilidad y demás presupuestos legales; sin embargo, ello no implica una renuncia al derecho a recurrir, y así lo estableció la

---

## **SC 0100/2004-R**

### **III.1. El art. 407 CPP señala:**

---

<sup>19</sup> El Código procesal (art. 360) establece que la sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá: 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado; 2) la enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio; 3) el voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan; 4) la parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y 5) la firma de los jueces.

“El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Cuando el precepto legal se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, se conformidad a los previsto por los artículos 169 y 370 de este Código.

Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes”.

De la norma procesal citada, se establece que el recurso de apelación restringida procede únicamente con relación a sentencias, las que pueden emerger como consecuencia de: 1) la realización del juicio ordinario sujeto a las previsiones contenidas en los arts. 329 al 372 CPP; y, 2) la aplicación del procedimiento especial denominado abreviado conforme a las disposiciones señaladas en los arts. 373 y 374 del cuerpo legal citado. Consecuentemente emitida la sentencia por el Juez de Instrucción en ejercicio de la competencia asignada por el art. 54.3) CPP, puede ser impugnada a través del recurso de apelación restringida por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

III.2. En la especie, el recurrente no interpuso el recurso de apelación restringida respecto a la sentencia condenatoria emitida por la autoridad judicial demandada en aplicación del procedimiento especial abreviado, no pudiendo pretender subsanar su negligencia mediante el presente amparo constitucional, que es un recurso extraordinario y subsidiario, que procede única y exclusivamente cuando se han agotado los recursos y medios existentes para que la persona exija se respeten los derechos y garantías que estima lesionados, cuando la Ley no contempla ningún otro recurso o medio, o cuando existiendo esos medios, no le aseguren la inmediatez y eficacia necesaria en la protección frente a un inminente e irreparable daño, lo que no ocurre en la especie; en cuyo mérito el presente recurso es improcedente por la causal contenida en el art. 96.3) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), ya que no obstante tener el medio impugnativo previsto por ley, no lo formuló oportunamente para hacer valer sus derechos dentro del propio proceso, desconociendo una de las características fundamentales del amparo cual es la subsidiariedad, la que ha sido entendida por este Tribuna como; “.. el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional” (SC 374/2002-R y 489/2002-R, entre otras).

III.3. Únicamente a efectos de dejar claro las actuaciones que forman parte de la aplicación del procedimiento abreviado, conviene recordar a la Corte de amparo -con relación a lo aseverado en la Resolución que se revisa, resumido en el numeral I.2.3.a) de esta Sentencia- que el Juez de Instrucción antes de aceptar la aplicación de la referida salida alternativa, debe efectuar la comprobación de los tres incisos previstos en el art. 374 CPP, a través de la formulación de preguntas dirigidas al imputado, sin que ello necesariamente lleve al convencimiento de que desconozca el idioma español, sino que constituye el mecanismo que permite establecer la concurrencia o no de los presupuestos de procedencia del citado procedimiento.

La SCP 0997/2015-S1, citando a la jurisprudencia constitucional anterior, desarrollo el siguiente entendimiento sobre el procedimiento abreviado:

### SCP 0997/2015-S1

“El art. 373 del CPP en relación a la procedencia del procedimiento abreviado señala: 'Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos'.

El art. 374 del mismo cuerpo legal señala respecto al trámite y resolución que: 'En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado.
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario, y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado, el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado'.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional al referirse al procedimiento abreviado como medio de una salida alternativa en el proceso penal, la SC 1659/2004-R 11 de octubre, refirió que: 'Con relación a la aplicación de esta salida alternativa, es necesario señalar, que la solicitud de procedimiento abreviado, contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida; por ello, es necesario presentar junto a la misma, todos los elementos probatorios, expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de éstos; por lo que no es suficiente contar con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él a que hace referencia el art. 373 del CPP; en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad real, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes; consiguientemente, es imprescindible generar en el Juez la plena convicción de que los hechos se suscitaron tal y como presentó o relacionó el Fiscal encargado de la investigación y demostrados en audiencia, porque ello determina que esta autoridad acepte el procedimiento abreviado, en cuyo caso, la Sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, o en su defecto, rechace el mismo, cuando ha percibido insuficiencia de elementos que le impidan dictar Sentencia sin causar agravio al acusado, cuando exista oposición fundada de la víctima o por haber llegado a la conclusión de que el procedimiento común permitirá un mejor conocimiento de los hechos; quien inclusive, podrá determinar la absolución del sindicado ante la ausencia de pruebas o porque éste no tiene responsabilidad en el hecho” (las negrillas fueron incorporadas).

En ese sentido, la citada SCP 1659/2004-R de 11 de octubre, refirió: “Asimismo, es importante señalar que en la consideración de este procedimiento, se refuerzan las garantías, porque se confiere al Tribunal la potestad discrecional de oír a la víctima en audiencia oral, en procura de resguardar el derecho a la defensa y el principio de la presunción de inocencia consagrado en el art. 16 de la CPE [art. 116 de la CPE].

(...)

En consecuencia, el procedimiento abreviado, como una salida alternativa, depende del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y la comprobación de la veracidad de los

hechos que dieron lugar a la investigación y emisión de este requerimiento conclusivo, cuya situación depende de la decisión que pueda adoptar el Juez de la Instrucción en la audiencia pública...”.

## 2.5. Especial referencia a las salidas alternativas tratándose de violencia hacia las mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer, en la Recomendación 33, establece que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias.

El mismo Comité en las observaciones finales al Estado Boliviano sobre los informes periódicos quinto y sexto (CEDAW / C / BOL / CO / 5-6) de 24 de julio de 2015, recomendó al Estado Boliviano:

“(A) Desarrollar con carácter prioritario y en un plazo determinado, una estrategia para prevenir la violencia contra la mujer, con la participación de diversas partes interesadas, incluidos los funcionarios gubernamentales de alto nivel, y teniendo en cuenta las situaciones especiales de riesgo de las mujeres indígenas y afrobolivianas, las mujeres con discapacidad, las mujeres migrantes y refugiadas y las mujeres detenidas.

(B) Implementar el registro único sobre la violencia doméstica y el sistema de información sobre la violencia doméstica y asegurar que los informes periódicos sobre la violencia contra la mujer están disponibles y publicados;

**(C) Asegurar que todos los casos de violencia contra las mujeres, incluidos los casos de femicidio y la violencia sexual, sean investigados de manera efectiva, y los perpetradores enjuiciados y castigados adecuadamente;**

**(D) Velar por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia sean derivados a procedimientos alternativos de solución de controversias;**

(E) Fortalecer el mandato de la Fuerza Especial de Policía contra la violencia "Genoveva Ríos" en los niveles nacional, departamental y municipal y proporcionar capacitación para los agentes de policía para que puedan desempeñar sus funciones de una manera sensible al género, y hacer frente a la estigmatización de las víctimas de la violencia;

(F) Velar por que el personal médico forense reciba formación periódica sobre los procedimientos de inspección e investigación con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer; y

(G) Asignar fondos suficientes para establecer refugios adecuados a través de todo el territorio boliviano, y proporcionar a las mujeres víctimas de violencia acceso efectivo a la atención médica, asesoramiento psicológico, asistencia jurídica y otros servicios de apoyo.

Conforme a dichas recomendaciones y en el marco de las obligaciones de los Estados referidos a prevenir, investigar y sancionar la violencia hacia la mujer, conforme se ha estudiado en el Módulo de Derechos Humanos, corresponde que el Estado boliviano asegure la sanción de los agresores y vele porque dichos casos no sean sometidos a procedimientos alternativos.

Bajo dicho entendimiento, el uso y abuso de las salidas alternativas implica, en los hechos, el incumplimiento a las obligaciones del Estado; pues, con ellas, no se sanciona al responsable. En ese sentido, cabe mencionar a la jurisprudencia comparada argentina<sup>20</sup>, cuyo máximo Tribunal de Justicia, que en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo, N° 14.092 G.61.XLVIII, por Resolución de 23 de abril de 2013, pronunciada dentro de un recurso extraordinario federal formulado por el Fiscal General, alegando la existencia de cuestión federal originada con motivo de la controversia acerca de si la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impide suspender el juicio a prueba. El Tribunal, tuvo el siguiente razonamiento, en los Fundamentos más importantes:

---

6) (...) Si examinamos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento).

7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de

---

<sup>20</sup> Tomado de: ÓRGANO JUDICIAL, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 386 y ss.

los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la “Convención de Belem do Para”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Para” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.

En este sentido, entonces, la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto.

8) Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a quo y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo

estipulado en el artículo 7, apartado “g”, del instrumento internacional al que se viene haciendo mención.

Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, “a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa —tal como la interpreta la cámara de casación—, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso “f” de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior.

9) Con fundamento en lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución apelada”.

### 3. Procedimiento para delitos en flagrancia

Finalmente, es necesario hacer mención al procedimiento inmediato para delitos flagrantes, introducido por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, modificado por la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, conforme a lo siguiente:

**Artículo 393 bis. (Procedencia).** En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

#### **Artículo 393 ter. (Audiencia).**

I. En audiencia oral, la o el Juez de Instrucción Penal escuchará a la o el Fiscal, a la o al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si la o el Juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia la o el Fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará a la o el Juez, de manera justificada, un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días. La o el Juez resolverá de manera fundamentada la solicitud del Fiscal, previa intervención de la víctima o querellante y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación, ofrecerá y acompañará la prueba en la misma audiencia;
4. El querellante podrá adherirse a la acusación de la o el Fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia, ofreciendo y presentando prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en

el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca y acompañe prueba de descargo. Vencido este plazo, la o el Juez remitirá las actuaciones ante la o el Juez de Sentencia que corresponda.

5. Solicitar la detención preventiva de la o el imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por la o el Juez de Instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva, en los cuales se impondrán medidas sustitutivas a la detención preventiva.

II. Las resoluciones que la o el Juez dictare respecto a los Numerales 2, 3 y 4 del Parágrafo precedente, no serán susceptibles de recurso alguno.

III. Los incidentes y/o excepciones podrán ser planteados de manera oral, por única vez, en audiencia. La o el Juez resolverá en la misma audiencia”.

**Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparatorios de Juicio Inmediato).** En el plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, la o el Juez de Sentencia radicará la causa y dictará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia de juicio oral, en un plazo no mayor a cinco (5) días, en base a la acusación pública y/o particular”.

**Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato).**

I. Para la realización del Juicio Inmediato se aplicarán las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme lo establecido en el presente Código.

II. Los principios de concentración y continuidad deben ser entendidos como mandatos de desarrollar los procesos en orden cronológico, de manera ininterrumpida, hasta su conclusión”.

**Artículo 393 sexter. (Sentencia).** Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.”

## SCP 2590/2012 Detención preventiva –Delitos en flagrancia

Con carácter previo, a ingresar al análisis de la problemática, es preciso remitirnos a los fundamentos expuestos en la Resolución de 8 de marzo de 2011, por la que el Juez de Instrucción Mixto y cautelar de Chimoré, determinó la detención preventiva del ahora accionante, en el siguiente sentido: “Sobre el peligro procesal de fuga, el imputado a tiempo de prestar su declaración informativa ha manifestado sus datos inherentes a su personalidad, mismos que deben ser comprobados de forma objetiva, no encontrándose acreditados los elementos de una familia constituida, una actividad laboral lícita y un domicilio estable, por lo que concurren los Nums. 1 del Art. 234 del CPP. Sobre la obstrucción de medios de prueba y terceras personas, tal como esgrime la autoridad fiscal, dichas aseveraciones en el presente caso deben ser demostrados objetivamente por la naturaleza de la intervención directa sobre los delitos relacionados con el narcotráfico, con el fin de establecer, si el imputado puede influir sobre ellos a objeto de que se comporten de manera reticente e informen falsamente, lo que permite entrever al Juzgador que no concurre el peligro de obstaculización en el presente caso” (sic).

En este sentido, de la lectura y revisión de las resoluciones emitidas por las autoridades ahora demandadas, de 16 de mayo de 2011, emitida por el Juez de Instrucción Mixto y cautelar de Chimoré; y de 17 de julio del mismo año, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal Tercera - cuyos fundamentos fueron desglosados en las conclusiones II.1 y II.2 de la presente resolución- se tiene que las mismas sustentaron su determinación, en base a una interpretación literal realizada a lo dispuesto por el art. 393 ter.4 del CPP, que dice: “Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para

garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva”; situación por la cual, llegaron a la conclusión, que cuando se solicita, dentro de un procedimiento inmediato, la cesación de la detención preventiva, el solicitante deberá desvirtuar, no solamente, el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, sino también la probable autoría o participación en el hecho punible.

De esa manera, tomando en cuenta dichos antecedentes, es necesario remitirnos a lo expresado en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, inicialmente en lo referente a la finalidad de la medida cautelar de la detención preventiva, cual es la de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo normal del proceso penal, así como la de precautelar que no se destruyan u oculten pruebas o se coaccione a los testigos, además de efectivizar el cumplimiento de la Resolución condenatoria; así como también, en lo referente a los requisitos de procedencia de la detención preventiva, los que deben concurrir necesariamente de manera simultánea; puesto que no solo será necesario, que existan elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, sino que deberá existir también, la concurrencia del segundo de los requisitos, que es la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá u obstaculizará la averiguación de la verdad; puesto que no sería admisible que una persona pueda ser privada de su libertad, si sólo concudiese el primer o segundo numeral del art. 233 del CPP; razonamiento constitucional, desarrollado en base a una interpretación teleológica realizada por éste Tribunal Constitucional Plurinacional, tomando en cuenta la finalidad que persigue dicha norma.

En ese mismo sentido, corresponde también realizar -en el caso presente- una interpretación teleológica y sistemática de lo dispuesto en el art. 393 ter.4 del CPP, ya que si bien dicha disposición legal, señala textualmente: “Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva” (las negrillas nos pertenecen), la misma no debe ser entendida, ni interpretada sólo en el tenor literal de su texto, sino que deberá ser también comprendida, de acuerdo a los fines que persigue esta medida cautelar de carácter personal, puesto que la intención del legislador -en concordancia con la Constitución Política del Estado, que se encuentra irradiada por una corriente preminentemente garantista de los derechos humanos- no podría estar encaminada a vulnerar derechos y desconocer garantías fundamentales, como la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, previstas en los arts. 116.I y 117.I de la CPE; ya que la detención preventiva, por su naturaleza cautelar, no tiene la finalidad de sancionar adelantadamente al presunto autor o partícipe del hecho denunciado, sino más bien, el resguardar que el proceso se desarrolle con la presencia del imputado, así como también que no se destruyan u oculten pruebas o se coaccione a los testigos. En ese sentido, el Juzgador mal podría exigir, para la procedencia de la cesación de la detención preventiva, se desestime el primer requisito, establecido en el art. 233 del CPP, referente a la probabilidad de ser autor o partícipe del hecho denunciado; ya que si el imputado llegase a cumplir con dicho requerimiento, ya no tendría sentido, que se lleve adelante, audiencia de cesación de la detención preventiva, ni el procedimiento inmediato propiamente dicho, puesto que el sindicado, ya hubiese demostrado y probado su inocencia, correspondiendo en todo caso al juzgador, otorgar su libertad irrestricta. Asimismo, cabe indicar, que si aquella exigencia -de acreditar que el imputado no es autor o partícipe del hecho ilícito- fuese demostrada por el detenido preventivamente, antes de desarrollarse el juicio inmediato, correspondería de igual manera, al Fiscal encargado de la investigación penal, emitir resolución de

sobreseimiento, solicitando al juez el archivo de obrados, con referencia a dicho imputado, ya que como se tiene indicado anteriormente, ya se hubiera demostrado su total inocencia.

Por otra parte, cabe señalar, que si en el hipotético caso, de que el criterio de las autoridades ahora demandadas, sería el que prospere, se estaría entendiendo -erróneamente- que en todo procedimiento inmediato, donde se cometió un delito en flagrancia, no se admita a favor de los imputados, la procedencia de la cesación de la detención preventiva, ya que la probabilidad de ser autor o partícipe de un hecho punible, se mantendrá vigente hasta que se emita resolución con calidad de cosa juzgada, que establezca su inocencia o culpabilidad; razonamiento que no es aceptable en un Estado Constitucional de Derecho, puesto que la cesación de la detención preventiva, se encuentra reconocida a favor de los imputados -independientemente al tipo de proceso que se trate- con la finalidad de que puedan asumir defensa, sin que se encuentren privados de uno de sus derechos primarios como es la libertad; además de que se estaría imponiendo al imputado, con dicha exigencia de procedencia, una condena anticipada, sin que haya sido oído previamente en juicio, vulnerando de esa manera la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia; sin tomar en cuenta, lo dispuesto en el art. 7 del CPP, que dice: “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste” (negrillas añadidas); estableciendo más bien, de manera contradictoria, como regla la detención preventiva, en el procedimiento inmediato; cuando dicha medida cautelar, tiene por su naturaleza, el carácter excepcional, con independencia al tipo de proceso penal que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta la interpretación teleológica y sistemática de la procedencia de la detención preventiva, establecido en los arts. 233 y 393 ter.4 del CPP, corresponde indicar que la frase descrita en esta última disposición legal, que señala: “...cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código...” (resaltado agregado), deberá entenderse, en el sentido de que se podrá solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra uno o ambos, de los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 233 del CPP, como son el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización, claro está en concurrencia simultánea al requisito establecido en el numeral 1 del art. 233 del mismo cuerpo adjetivo penal, referente a que la probabilidad de ser autor o partícipe del hecho punible; siendo suficiente en consecuencia -al tenor de lo dispuesto por el art. 239.1 del CPP- se desvirtúen los dos supuestos establecidos en el art. 233.2 del CPP, y no así lo establecido en el art. 233.1 de la norma citada anteriormente, referente a que el imputado demuestre que no es autor o partícipe del hecho, ya que este último aspecto, será desvirtuado por el proceso inmediato instaurado en su contra, donde se ejercitaran todos los derechos y garantías constitucionales, como el derecho a la defensa entre otros.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Serie de Jurisprudencia 3. Sentencias de derecho penal general y de derecho procesal penal. Academia de la Magistratura, Lima, 2000.
- ANGELES GONZÁLES, Fernando y FRISANCHO APARICIO, Manuel. Tráfico Ilícito de Drogas, en: “Código Penal” Tomo. IV, Ediciones Jurídicas. S/E
- AZABACHE CARACCILO, César; SAN MARTIN CASTRO, César. “Obtención y valoración de la prueba”. Proyecto Auto capacitación Asistida «Redes de Unidades Académicas, Judiciales y Fiscales». Academia de la Magistratura, Lima, 2000.
- BACIGALUPO, Enrique. “Manual de Derecho Penal Parte General” Ed. Temis. 1994- Bogotá Colombia.
- BAILEY F. Lee “Cómo se ganan los juicios- el abogado litigante” Ed. Limusa S.A. –México. 1996.
- BILBAO UBILLOS, J.M., “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- BINDER, Alberto M. “Introducción al derecho procesal penal”. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial, Editorial San Marcos, 4ta Edición, Lima 1998. -
- CAFFERATA NORES, José I. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997
- CAFFERATA NORES, José. “La prueba en el Proceso Penal”. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1988
- CANCIO MELIÁ, Manuel. “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva” Ed. Jurídica Cuyo. Madrid. España. 2005.
- CAPELETTI, Mauro y GARTH, Bryan. “El Acceso a la Justicia”, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”. José María Bosch Editor, Barcelona, 1998
- CLIMENT DURÁN, Carlos. “La prueba penal”. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. “Los sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú”, CAJ, Lima, 1998.
- CREUS, Carlos. “Derecho Penal Parte General” Editorial Astrea 1990- Buenos Aires, Argentina.

- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “El Proceso Penal”. Palestra Editores, Lima, 1998
- DURÁN RAMÍREZ, Juan Antonio; Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral, (Revista Justicia de Paz, Núm. 9, CSJ/PNUD, San Salvador, 2001).
- DURAN RIVERA Willman R., “Derecho Procesal Constitucional el Habeas Corpus en Bolivia” Revista del Tribunal Constitucional N° 4 Ed. Judicial 2002 Sucre Bolivia.
- DURAN RIVERA Willman R. “Principios, Derechos y Garantías Constitucionales” Ed. El País. Santa Cruz-Bolivia 2005.
- ESSER, Abin. “Temas de Derecho Penal y Procesal Penal”, Editorial IDEMSA, Lima, 1998.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. «El derecho a un juicio justo». En; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No 80. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”. Prólogo de Norberto Bobbio. Editorial Trotta, Valladolid, 1995
- FERRAJOLI, Luigi. “El derecho como sistema de garantías” En; Thémis, Revista de Derecho. Segunda Época / 1994 / N° 29, Lima, 1994.
- FUNDACIÓN MIRNA MACK (Compilador). “Valoración de la prueba”. Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1996.
- GARRO, Alejandro. “Justicia y Sociedad”. Acceso a la Justicia, PNUD, San José, 1999.
- GIMENO SENDRA, José Vicente. “Fundamentos del Derecho Procesal” (jurisdicción, acción y proceso). Editorial Civitas, Madrid, 1981.
- GONZALES RUS, José. “Delitos Contra el Patrimonio y contra el orden socioeconómico” (I) En:
  - Cobo del Rosal Manuel (director) Curso de Derecho Penal español. Parte Especial. Marcial Pons, Madrid, 1995.
  - GONZALES RUS, Juan José. "Las lesiones", en: Curso de Derecho Penal Español, Marcial Pons, Madrid, 1996.
  - GONZÁLES RUS, Juan José. “Del homicidio y sus formas” (1). El Homicidio. En: Curso de Derecho Penal Español, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- HARB BENJAMÍN, Miguel. “Código Penal Boliviano con las reformas y leyes conexas”. Ed. Juventud. La Paz –Bolivia. 2001.
- HAYES MICHEL, María Yamile, “Los Derechos Humanos en los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional”. Ed. Gaviota del Sur. S.R.L. Sucre-Bolivia 2007.

- HERRERA AÑEZ, William, “Derecho Procesal Penal Boliviano” Ed. El País 2.003 Santa Cruz.
- HERRERA AÑEZ, William. El Proceso Penal Boliviano. Ed. Kipus. 2007- Cochabamba-Bolivia.
- HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal. Parte Especial 1. Homicidio”, 2da Edición, Juris, Lima, 1995.
- INSTITUTO PERUANO DE CIENCIAS PENALES. Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal N- 1. Grijley, Lima, 2000.
- JERY CISNEROS, Julián Genaro “Teoría General de la Impugnación”. Pag. Web [sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual).
- JESCHECK, Hans Heinrich. “Tratado de Derecho Penal”. Parte General, 4ta Edición, Editorial Comares, Granada, 1993.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. “Curso de Derecho Penal”. Parte General 1, Editorial Universitas, Madrid, 1996.
- MAIER, J. B. J., “Derecho Procesal”, Tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, 1996. - MAIER, julio B. J. “Derecho procesal penal”. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996
- MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal”. Tomo 1, Fundamentos, Editores de] Puerto, Buenos Aires, 1996.
- María del Carmen. “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial, Editorial San Marcos, 4ta Edición, Lima 1998.
- MEDINA, Cecilia; MERA, Jorge (editores). “Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos”. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Cuadernos de análisis jurídico. Serie Publicaciones Especiales, 6. Santiago de Chile, 1997.
- MELENDO, Sentis. “El proceso civil” Buenos Aires 1957, Ed. Atenea
- MERA, Jorge. «Adecuación del Derecho Penal Chileno a las exigencias los Derechos Humanos» En Sistema Jurídico y Derechos Humanos: “El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos”. Cecilia Medina y Jorge Mera editores. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Cuadernos de análisis jurídico. Serie Publicaciones Especiales, 6. Santiago, de Chile, 1997.
- MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal Parte General” Séptima Edición. Editorial Reppertor. Barcelona-España 2004.

- MIRANDA ESTRAMPES, César. “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”. José María Bosch Editor, Barcelona, 1997
- MORALES, Alberto. “Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal” Primera Edición, La Paz - 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “Teoría del Delito”. Ed. Tirant Lo Blanch. 4ta. Edición. 2007. Valencia-España.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; GARÍA ARAN, Mercedes. “Derecho penal. Parte general”. 2a. edición, revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995. Tirant lo Blanch, 1996
- NOGUERA RAMOS, Iván. “Tratado de los Medios de Defensa en el derecho procesal penal”. Gaceta Jurídica, Lima, 2000
- O'DONNELL, Daniel. “Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de juristas”, 2da. Edición, Lima, 1989.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. “Manual de Derechos Procesal Penal”. Editorial Alternativas, Lima, 1996
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. “Estudios de Derecho Procesal”, Editorial Alternativa, Lima, 1993.
- PALACIO, LINO, Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Ed. Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1990.
- PANDOLFI, Oscar R. “Recurso de casación Penal”. Ed. La Roca. Buenos Aires 2001.
- PAREDES INFANZÓN, julio. “Delitos contra el patrimonio”. Editorial Gaceta jurídica, Lima, 1999.
- PEÑA CABRERA, Raúl. “Estudios de Derecho Penal”, Editorial San Marcos, Lima, 1997.
- PEÑA CABRERA, Raúl. “Tratado de Derecho Penal”. T. II-A, Ediciones Jurídicas, Lima 2000.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio. “Funcionalismo en el Derecho Penal”.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. “Comentarios al Código Penal de 1991”. Editorial Alternativas, Lima, 1993.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Derecho penal, jueces y jurisprudencia”. Palestra Editores, Lima, 1999
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "La independencia judicial' En; Revista jurídica del PERO. Año XLV No 2 abril-junio de 1995. Trujillo, 1995.

- QUINTERO VELASCO, Daniel: Consideraciones Generales sobre los Recursos de Apelación y Recusación y sus trámites" En ciencias Jurídicas y Sociales Julio-Diciembre de 1962, TVE Nros. 35-36.
- QUIÑONES VARGAS, Héctor. "Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño". Ed. Salvador. 2003.
- RECASENS SICHES, Luis. "Filosofía del Derecho". Porrúa. 2003. México.
- RIEGO, Cristián. «El proceso penal chileno frente a la Constitución Política del Estado y a la Convención Americana de Derechos Humanos». En; "Proceso Penal y Derechos fundamentales".
- Colección de Estudios N- 1. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago de Chile, 1994.
- RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio, "Temas de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Kipus. Cochabamba Bolivia 2007.
- RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. "Jurisdicción Constitucional". Segunda Edición Ed. Kapeluz. Cochabamba-Bolivia 2004.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso. "Derecho Penal Español. Parte General". Edición decimoséptima. Dykinson, Madrid, 1994.
- ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos Contra el Patrimonio". Editorial Grijley, Lima, 2000.
- ROXIN, Claus. "Derecho Penal. Parte General". Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- SAAVEDRA ROJAS, Edgar. "Constitución, derechos humanos y proceso penal". "Las normas rectoras del proceso penal". Tomo 1. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá,
- SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Editorial Grijley, Lima, 2000.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal". Lima, Grijley. 1999.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. «Constitución y principios del proceso penal» En; Modulo 3: Derecho penal y procesal penal. Programa de Formación de Aspirantes. Academia de la Magistratura, Lima.
- SAN NURTFN, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen 1. Grijley, Lima, 1999
- SAN NURTÍN, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen 11. Grijley, Lima, 1999
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.; SHÜNEMAN, B.; DE FIGUEIREDO DÍAS J. "Fundamentos de un sistema penal europeo de derecho penal". Libro Homenaje a Claus Roxin. J.M. Bosh Editor S.A., Barcelona, 1995.



- SUÁREZ, Saavedra César “Crítica al Código de procedimiento Penal”. Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. “La Defensa”, en: Estudios de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativa, Lima, 1993.
- VILLAMOR LUCÍA, Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General Tomo I, Ed. Popular. La Paz Bolivia.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Lecciones de Derecho Penal”, Editorial. Cuzco, Lima, 1990.
- VILLAVICENCIO, Felipe. Código Penal, 2da Edición, Editorial Grijley, Lima 1998.
- WALTER, Gerhard. Libre apreciación de la prueba. Investigación acerca del significado, las condiciones y límites del libre convencimiento judicial. Editorial Temis, Bogotá, 1985.
- WOLTER, Jürgen. «Derechos humanos y protección de bienes jurídicos en un sistema europeo del derecho penal» En Fundamentos de un sistema penal europeo de derecho penal. Libro Homenaje a Claus Roxin. J.M. Bosh Editor S.A., Barcelona, 1995.
- ZAFFARONI, Eugenio. “Manual de Derecho Penal”. Parte General, Ediciones jurídicas, 1990.